



**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/197/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua**, en lo sucesivo **CEA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 318-329), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, previo citatorio (foja 348), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 349-369); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diecisiete horas con treinta minutos, del día seis de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 375-377); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, así como la de su Abogado defensor, el **Licenciado José Isasi Siqueiros**, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento

de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 10); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo año (foja 11). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED] a quien se le designó el puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, el día tres de mayo de dos mil doce, expedido por el Vocal Ejecutivo de la CEA, Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 13). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 11); quién denunció en base al artículo 15 Bis, fracciones I, IX, XI, XII y XIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 13.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-8) y anexos (fojas 9-317) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 318-329); y once de octubre de dos mil dieciocho (fojas 396-398); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, del día seis de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 375-377); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, así como la de su Abogado defensor, el Licenciado José Isasi Siqueiros, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (fojas 396-398); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - - - -

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, son derivadas de la Auditoría número 953, efectuada por la Auditoría Superior de la Federación ASF, en base al Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PDR), correspondiente a la Cuenta Pública dos mil catorce, en la que se generó el **Resultado Número 07**, en el cual se observó que la Comisión Estatal del Agua, realizó pagos por la cantidad de \$2,836,478.85 (dos millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 M.N.), por concepto de adeudos laborales no vinculados con los recursos destinados por el referido Programa Proyectos de Desarrollo Regional, mismos conceptos que se desprenden del auto de ejecución de embargo, de fecha veinte de abril de dos mil quince (fojas 241-243), dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en el cual se ordenó el embargo de cuentas pertenecientes a Comisión Estatal del Agua; por lo tanto, se embargó la Cuenta No. 4019386382 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre de la Comisión Estatal del Agua, misma que contenía recursos

151  
70

federales provenientes del multicitado Programa Proyectos de Desarrollo Regional, destinados para la ejecución de la obra: "Rehabilitación de red de Agua Potable en varias calles de la Localidad y Municipio de Cananea, Sonora"; en consecuencia, dichas irregularidades se plasmaron en el Expediente Técnico de las Promociones de Responsabilidad Administrativas Sancionatorias, con clave 14-B-26000-02-0953-08-003 (fojas 129-270); por lo que a continuación, se describen los hechos que generaron las inconsistencias, previamente mencionadas:-----

- El día veinte de abril de dos mil quince, se recibió en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, promoción para que se dictara Auto de Requerimiento de Pago y Embargo, promovida por la parte actora, –Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido–, en contra de la demandada, –Comisión Estatal del Agua–, en virtud de que ya había transcurrido el término que le fue concedido para que diera cumplimiento voluntario al laudo dictado en su contra, sin que esto haya ocurrido, aunado a ello, el día diecisiete de abril de dos mil quince, la parte actora, acudió a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con el fin de indagar respecto de si se había interpuesto o no, algún recurso o medio de defensa en contra del referido laudo; habiéndose informado, por parte del personal encargado, que no existía nada sobre el particular, por lo tanto, las partes actoras hacen mención, en la referida promoción, que **el plazo para interponer algún recurso, ya había transcurrido** y que por ello, acudían ante dicha Instancia para previa certificación, se dictara el correspondiente auto de requerimiento y embargo, con el fin de cumplimentar el laudo por la totalidad de prestaciones a que se condenó fueran pagadas (fojas 239-240).-----
- En consecuencia, el día veinte de abril de dos mil quince, la Secretaría General de la sección de amparos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Aimee López Iñiguez, certificó e hizo constar que la parte demandada, –Comisión Estatal del Agua–, en el juicio natural tramitado bajo número 4885/09, no había exhibido cantidad alguna, por lo que al haber quedado firme el laudo de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince y, al no haber recaído demanda de amparo directo por la parte demandada, la parte actora, –Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido–, promovió la ejecución del citado expediente, argumentando que en la oficialía de partes de dicho tribunal laboral no se tenía registrado movimiento alguno con respecto a la presentación de alguna promoción; de esta forma **se acordó y se firmó auto de ejecución**, por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Juventino César Jiménez López (fojas 241- 243).-----
- En ese tenor, el día veintinueve de abril de dos mil quince, el actuario notificador de la Junta de Conciliación y Arbitraje, acompañado del abogado de la parte actora, se constituyó, en el domicilio de la parte demandada, –Comisión Estatal del Agua–, ubicado en Ocampo número 49, entre Michel y Ávila de la Colonia Centenario de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha veinte de abril de dos mil quince(fojas 241-243), donde fueron atendido por el ciudadano [REDACTED] quien dijo ser el Director Jurídico del CEA, (fojas 244-245).-----
- Asimismo, el día cinco de junio de dos mil quince, el Actuario Ejecutor de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el Licenciado Dagoberto Ibarra Romo, acompañado por el abogado de la parte actora, el Licenciado Rubén Darío Esquer Andrade, con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha veinte de abril de dos mil quince (fojas 241-243), –en el cual se ordenó el embargo, dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Juventino César Jiménez López –, le otorgó el uso de la voz al abogado de la parte actora, para que proporcionara domicilio en el que se encontraban bienes propiedad de la parte demandada, –Comisión Estatal del Agua–, quien mencionó el ubicado en Paseo del Río y Comonfort, donde se encuentra la Institución Bancaria HSBC México S.A., pues expresó que las Cuentas Números 4026126722 y **4019386382, a nombre de la Comisión Estatal del Agua, pueden ser embargadas para dar cumplimiento con el auto de ejecución fecha veinte de abril de dos mil quince** (fojas 241-243); por lo tanto se trasladaron al mencionado domicilio para continuar con la presente diligencia, donde fueron atendidos por el Gerente de la Institución Bancaria HSBC México S.A. de C.V., a quien se le solicitó el monto total de las cuentas previamente citadas (fojas 262- 263).-----

- Posteriormente, el día diez de junio de dos mil quince, el Licenciado Juan Carlos Moreno Alcaráz, Representante Legal de HSBC México S.A., emite documento dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, por medio del cual informa lo siguiente: "...vengo a dar cumplimiento al requerimiento ordenado por dicha Autoridad Laboral, según diligencia del día 05 de junio del 2015, -(fojas 262-263)-, en relación con el embargo trabado en la cuenta de cheque número 4026 1267 22 y **4019 3863 82** cuyo titular en la demandada **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, poniendo a su disposición cheque de caja número **1899014**, por la cantidad de **\$2,836,478.85 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.)**, expedido a nombre del **PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA...**" (fojas 264-265). -----

- En ese tenor, el mismo día, diez de junio de dos mil quince, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Juventino César Jiménez López, acuerda que la Institución Bancaria HSBC México S.A., dio cumplimiento al requerimiento de fecha cinco de junio del mismo año (fojas 262-263), por lo que **recibe el cheque número 1899014**, expedido por la referida Institución (foja 266). -----

- En ese contexto, el día seis de julio de dos mil quince, mediante Oficio No. AEDF/2223/2015, el Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, Licenciado Salim Arturo Orci Magaña, comunicó al entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, la orden de auditoría número 953 en base al Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PDR), correspondiente a la Cuenta Pública dos mil catorce (fojas 134-135). -----

- Posteriormente, el día uno de septiembre de dos mil quince, se emitió la Cédula de Resultados Finales, donde se detectó lo siguiente: "*De la revisión a la documentación proporcionada por la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado de Sonora (CEA), para verificar que los recursos del fondo se destinaron a gasto corriente y de operación, salvo que se trate de los gastos indirectos y que los recursos que no fueron comprometidos al 31 de diciembre de 2014 se reintegraron a la Tesorería de la Federación (TESOFE), se constató que la entidad federativa destinó 6'116,553.29 pesos a pagos correspondientes a la ejecución de la obra, por otra parte, se hicieron pagos por laudos emitidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora por 2'836,478.84 pesos, en incumplimiento por los numerales 14 y 18 de los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional para el ejercicio fiscales 2014...*" (foja 156).-----

- Derivado del desarrollo de la Auditoría No. 953, la cual derivó en el Resultado número 07, se tramitó el Expediente Técnico de las Promociones de Responsabilidad Administrativas Sancionatorias, con clave 14-B-26000-02-0953-08-003 (fojas 129-270), motivo de la denuncia que hoy se resuelve.-----

- - - En ese tenor, la denunciante le imputa encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, que transgredió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I, II y VII del **Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua**, las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 42.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos estará adscrita directamente al Vocal Ejecutivo, y le corresponden las atribuciones siguientes: **I.-** Representar a la Comisión, con todas las facultades generales e incluso las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna... **II.-** Tener la representación legal en juicios o procedimientos laborales...**VII.-** Tramitar los recursos o medios de impugnación que le competan, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias."; de igual forma se tiene que incumplió con sus funciones establecidas en los párrafos primero y tercero del Apartado 77.01.01, del **Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua**, mismas que a letra dicen: "**1.-** Atender y dirigir los

asuntos jurídicos de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables...3.- Representar a la Comisión ante toda clase de autoridades y particulares..."; lo anterior es así, toda vez que dada la naturaleza del cargo que desempeñó el hoy encausado, al momento de los hechos, debió representar a la Comisión Estatal del Agua con todas las facultades generales e incluso las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, en todos los asuntos de su competencia y en los que dicha Comisión tenga injerencia o interés, como lo es en juicios o procedimientos laborales y tramitar los recursos o medios de impugnación que le competan y resulten conducentes, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias; asimismo debió proporcionar asesoría jurídica a la Comisión Estatal del Agua para que las acciones y actos ejecutados sean legales, válidos y se generen dentro de las disposiciones jurídicas aplicables, así como atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Comisión, lo cual no ocurrió, toda vez que al efectuarse la auditoría número 953, practicada por la Auditoría Superior de la Federación ASF, en base al Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PDR), correspondiente a la Cuenta Pública dos mil catorce, se detectó que la Comisión Estatal del Agua, realizó pagos por la cantidad de \$2,836,478.85 (dos millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 85/100 M.N.), por concepto de adeudos laborales no vinculados con los recursos destinados por el referido Programa Proyectos de Desarrollo Regional, destinados para la ejecución de la obra: "Rehabilitación de red de Agua Potable en varias calles de la Localidad y Municipio de Cananea, Sonora"; siendo importante señalar que dicho pago derivó del auto de ejecución de embargo de fecha veinte de abril de dos mil quince (fojas 241-243), emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, a favor de los ciudadanos Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, en el cual se ordenó el embargo de cuentas pertenecientes a Comisión Estatal del Agua; por lo tanto, se embargó la Cuenta No. 4019386382 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre de la Comisión Estatal del Agua, misma que contenía recursos federales provenientes del multicitado Programa, lo cual generó el **Resultado Número 07**, mismo que derivó en el Expediente No. 14-B-26000-02-0953-08-003 (fojas 129-270); razón por la cual, se tiene que el encausado no cumplió cabalmente con las funciones que le confería al desempeñarse como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, puesto que no veló por los intereses de la entidad dentro del juicio laboral número 4885/09, tramitado en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y dada su deficiente gestión en el referido juicio, se efectuó el embargo de los recursos federales destinados para los fines anteriormente descritos. En consecuencia, al ser omiso en el ejercicio de sus funciones, se evidenció que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: - - -

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en*

que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 375-377), así como en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 381-393), presentado en la misma, donde plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolos en los términos siguientes (fojas 382-386): -----

"...con fecha 15 de septiembre de 2009, con motivo de la toma de protesta del Lic. Guillermo Padrés Elías, como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, fue que se llevo a cabo el cambio de titulares de las entidades que conforman la Administración Pública Estatal, entre ellas la Comisión Estatal del Agua, por lo que con esa fecha es que el C. C.P. Enrique Alfonso Martínez Preciado, tomo protesta como Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, siendo en ese momento que se llevo a cabo la designación de los nuevos titulares de las diferentes Unidades Administrativas de esa dependencia, y por ende, la separación y/o despido de los funcionarios que durante la administración saliente, y hasta ese momento prestaban sus servicios en ese organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal.

Por razones que no puedo precisar, ya que en ese momento no laboraba para la CEA, en los días subsecuentes a la toma de protesta del nuevo Vocal Ejecutivo, se llevo a cabo la separación de sus puestos de los C.C. Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, mismos que no fueron liquidados conforme a derecho, ya que al ser la Comisión Estatal del Agua un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, las relaciones laborales de la dependencia se rigen bajo lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, cualquier trámite que se

realice tiene que darse bajo las reglas establecidas por esta Ley, y es en ese supuesto que los funcionarios en referencia deciden demandar por las prestaciones a las que tenían derecho, mismas que no habían sido respetadas.

Una vez que se lleva a cabo la toma de protesta del C.P. Enrique Alfonso Martínez Preciado, y una vez que inicia con la integración de su equipo de trabajo, es que se realiza la contratación del Asesor Jurídico externo del Lic. Sergio César Sugich Encinas, quien era su abogado de toda la confianza del nuevo Vocal Ejecutivo, ya que durante su gestión como titular de Agua de Hermosillo, se había desempeñado como Director Jurídico en ese organismo paramunicipal, y quien había atendido los problemas que se habían presentado con el Sindicato durante ese período, por lo que una vez que la Comisión Estatal del Agua fue notificada de la demanda interpuesta por los C.C. Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, es que el Vocal Ejecutivo, remite dicha demanda al Asesor Jurídico Externo, es decir, al Lic. Sergio César Sugich Encinas, para que sea él y sus colaboradores quienes se encarguen de atender la demanda, siendo este despacho quien elaboro y contesto la misma.

Una vez que ya se había contestado la demanda, y que se había iniciado el litigio laboral, con fecha 01 de noviembre de 2009 es que el suscrito asumió la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CEA, y es precisamente en ese momento que tengo conocimiento de la mencionada demanda, y de las instrucciones del Vocal Ejecutivo en cuanto a la estrategia con la que se llevaría el proceso, girando las instrucciones precisas de que fuera el despacho del Asesor Jurídico, el Lic. Sergio César Sugich Encinas, quien se haría cargo del mismo...lo cual obra en constancias del expediente 4885/2009...

Posteriormente, por instrucciones del Vocal Ejecutivo, es que se solicita a la Dra. María Inés Aragón Salcido, Notaria Pública de la Notaría Número 66, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, la elaboración de un poder notarial, mismo que se expediría con las mismas facultades con las que yo contaba, documento en el que, al igual que al Lic. Sergio César Sugich Encinas, se otorgan los mismos poderes y facultades...esto con la finalidad de que tuviera intervención plena y sin limitaciones en esa y otras demandas, por lo que, aun y cuando yo era el Director Jurídico del ente, no era yo quien había sido designado para enfrentar la demanda, sino que por instrucciones del Vocal Ejecutivo, sería el Despacho de Asesores los encargados del proceso que se menciona, para la cual se llevaron a cabo los actos jurídicos necesarios para que así fuera, como lo son, el contrato de prestación de servicios profesionales, la remisión de la demanda al despacho de asesores externos y los poderes notariales para que en nombre y representación de la Comisión Estatal del Agua pudieran atender la demanda con todas las facultades requeridas.

Esto fue así, hasta que con fecha posterior, una vez más que el suscrito estaba incapacitado por enfermedad, el Vocal Ejecutivo de nueva cuenta gira instrucciones para que se elabore un nuevo poder notarial, esta vez para el Lic. Rómulo Félix Schwarzbeck; quien también colabora para el Lic. Sergio César Sugich Encinas, para que en nombre y representación de la CEA, y al igual que los profesionistas que se mencionan, cuente con todas las facultades para atender los asuntos que se les designen, esto también motivado por el hecho de que yo me tuve que retirar temporalmente de mis funciones a causa de una enfermedad.

Posteriormente, y una vez que dicta el laudo por medio del cual se condena a la CEA a pago de las prestaciones, correspondiente a la liquidación de ley y salarios caídos por el tiempo que se llevo la demanda, es que se requiere a la Comisión Estatal del Agua el pago de la condena, y posteriormente se notifica del embargo que para cumplimiento de la misma, se había ordenado ejecutar por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a petición de los abogados de la parte actora.

Una vez enterado del embargo, es que presente un escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, mismo que se encuentra agregado a la presente denuncia (fojas 211-212), solicitando que se levantara el embargo de las cuentas, ya que los recursos que en ese momento se encontraban disponibles en ellas y sobre las cuales se había trabado el embargo, no eran recursos propiedad de la entidad sino que eran recursos federales, mismo que de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, son inalienables, y por consecuencia, el embargo que había recaído sobre las mismas no eran procedentes, recurso que no procedió, ya que no estaba autorizado para actuar dentro de este proceso.

De todo lo actuado en el proceso laboral que se comenta, –Expediente No. 4885/2009, tramitado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora–, fue este escrito el único que promoví, y esto fue en base a que ya se había trabado el embargo, y el tiempo para presentar los recursos correspondientes ya había fenecido...Lo anterior puede corroborarse con las constancias

que obran en los archivos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Sonora.

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutoria advierte lo siguiente: en primer lugar, el servidor público encausado [REDACTED] arguye que cuando se inició el procedimiento laboral tramitado bajo Expediente Número 4885/2009, gestionado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Sonora, donde los ex funcionarios Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, demandaron a la Comisión Estatal del Agua por las prestaciones a las que tenían derecho, mismas que no habían sido respetadas, cuando fueron despedidos en el año dos mil nueve; el Vocal Ejecutivo del CEA, Enrique Alfonso Martínez Preciado, giró la instrucción que el Asesor Jurídico Externo, el Licenciado Sergio César Sugich Encinas, quien era su abogado de confianza, sería el encargado de representar a la entidad, en dicha demanda laboral, por lo que se le otorga un poder notarial, donde se le otorgan facultades para intervenir en el referido proceso y vele por los intereses de la Comisión Estatal del Agua con todas las facultades requeridas; en segundo lugar, expresa que se encontraba incapacitado por motivos de salud, por lo que se tuvo que retirar temporalmente a causa de una enfermedad, por ende nuevamente el Vocal Ejecutivo, giró instrucciones para que se elabore un nuevo poder notarial, esta vez para el Licenciado Rómulo Félix Schwarzbeck, quien también colabora con el Licenciado Sergio César Sugich Encinas, para que represente al CEA, dentro del proceso laboral número 4885/2009; y, por último, en tercer lugar, manifiesta que al dictarse el laudo, donde se condena a la Comisión Estatal del Agua, para el pago de las prestaciones, correspondiente a la liquidación de ley y salarios caídos por el tiempo que se llevo la demanda, a favor de los ex funcionarios Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, por lo que se requiere al CEA el pago de la condena y posteriormente se notifica del embargo para cumplimiento de la misma, por tales motivos, el hoy encausado expresa que presentó un escrito donde interpuso un recurso de revisión, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (fojas 211-212), donde solicita que se levantara el embargo de las cuentas a nombre de la Comisión Estatal del Agua, donde sobresale la Cuenta No. 4019386382 de la Institución Bancaria HSBC, toda vez que los recursos que se encontraban disponibles en las referidas cuentas, no son propiedad de la entidad ya que son recursos federales por lo que son inalienables, sin embargo, arguye que dicho recurso no procedió, toda vez que no estaba autorizado para actuar dentro del proceso número 4885/2009 y el término para interponer cualquier recursos ya había fenecido, lo cual se puede corroborar con las constancias que obran dentro del Expediente No. 4885/2009 tramitado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora; por lo anteriormente expuesto, el encausado, arguye que a pesar de que ostentó el puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, el Vocal Ejecutivo, Enrique Alfonso Martínez Preciado, otorgó poderes notariales para que la entidad fuera representada por los Licenciados Sergio César Sugich Encinas y Rómulo Félix Schwarzbeck, dentro del proceso laboral número 4885/2009, por lo que no tenía personalidad jurídica para intervenir en dicho proceso, tan es así que la misma Junta de Conciliación y Arbitraje lo confirmó dentro del expediente, previamente mencionado; en ese tenor, a su parecer, actuó conforme a derecho, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le atribuyen, son improcedentes. -----

- - - En ese orden, se advierte que el servidor público encausado, para acreditar su dicho, ofrece el

Informe de Autoridad, rendido por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Jorge Emilio Clausen Marín y, recibido ante esta Resolutora el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio No. PRJLC-189/18 (foja 448) quien remitió en copias certificadas el **Expediente Número 4885/2009**, promovido por los ciudadanos Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, en contra de la Comisión Estatal del Agua CEA, el cual obra a fojas 449-1211, dentro del sumario en estudio. A la prueba, anteriormente descrita, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar las constancias que integran el referido Expediente Número 4885/2009, advierte lo siguiente: el día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se presentó demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en contra de la Comisión Estatal del Agua promovida por los ciudadanos Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, (fojas 450-455), la cual fue radicada el mismo día, veintiséis de noviembre de dos mil nueve (fojas 457-458), por lo tanto, el día dieciocho de mayo de dos mil diez, se notificó a la parte demandada, –Comisión Estatal del Agua–, (fojas 462-463); por lo que **el veinticinco de mayo de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Alfonso Martínez Preciado, otorgó el poder notarial, mediante escritura número 2250** (dos mil doscientos cincuenta) en dicho procedimiento al **Licenciado Sergio César Sugich Encinas** (fojas 465-528) ) para representar a la entidad; por lo que el cuatro de junio de dos mil diez, el **Licenciado Sergio César Sugich Encinas, en su carácter como Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua, lo cual se acredita con el poder notarial número 2250** (dos mil doscientos cincuenta), presentó escrito de contestación a los hechos de la demanda (fojas 535-538); asimismo el día siete de agosto de dos mil doce, el **Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Alfonso Martínez Preciado, nuevamente otorgó un poder notarial, mediante testimonio número 2506** (dos mil quinientos seis) para representar a la entidad, en dicho procedimiento al **Licenciado Rómulo Félix Schwarzbeck, dentro del proceso laboral número 4885/2009, (fojas 880-949); el veintitrés de mayo de dos mil trece, se reconoce como Apoderado Legal de la CEA al Licenciado Rómulo Félix Schwarzbeck, dentro del proceso laboral número 4885/2009, (fojas 958-961); el dieciocho de diciembre de dos mil trece, se dictó laudo a favor de los ciudadanos Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, (fojas 1007-1024), posteriormente el día treinta de enero de dos mil catorce, el Licenciado Rómulo Félix Schwarzbeck, promovió un Amparo Directo en contra del laudo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, (fojas 1034-1041), el trece de febrero de dos mil quince la Licenciada María de Jesús Alvarado Cárdenas, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, sobresee el amparo promovido por el Licenciado Rómulo Félix Schwarzbeck, (fojas 1076-1101); prosiguiendo, el día diecinueve de marzo de dos mil quince, se dictó nuevamente laudo a**

favor de la parte actora (fojas 1108-1125) y, en consecuencia **el día veinte de abril de dos mil quince, se recibió en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, promoción para que se dictara Auto de Requerimiento de Pago y Embargo**, promovida por la parte actora, –Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido–, en contra de la demandada, –Comisión Estatal del Agua–, en virtud de que ya había transcurrido el término que le fue concedido para que diera cumplimiento voluntario al laudo dictado en su contra (fojas 1131-1132), por ende el mismo día, **la Secretaria General de la sección de amparos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Aimee López Iñiguez, certificó e hizo constar que la parte demandada, en el juicio natural tramitado bajo número 4885/09, no había exhibido cantidad alguna, por lo que al haber quedado firme el laudo de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince y, al no haber recaído demanda de amparo directo por la parte demandada, la parte actora, –Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido–, promovió la ejecución del citado expediente, argumentando que en la oficialía de partes de dicho tribunal laboral no se tenía registrado movimiento alguno con respecto a la presentación de alguna promoción (fojas 1133-1135), asimismo el día veintinueve de abril de dos mil quince se le notificó al CEA, el citado auto de ejecución (fojas 1136-1138), por lo que el once de junio de dos mil quince, el suscrito [REDACTED] promovió un escrito donde interpone un recurso de revisión, en contra del auto de ejecución, mediante el cual solicita que se levantara el embargo de las cuentas a nombre de la Comisión Estatal del Agua, donde sobresale la Cuenta No. 4019386382 de la Institución Bancaria HSBC, toda vez que los recursos que se encontraban disponibles en las referidas cuentas, no son propiedad de la entidad ya que son recursos federales por lo que son inalienables (fojas 1173-1177); sin embargo, el día diecisiete de junio de dos mil quince, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Juventino César Jiménez López, resolvió lo siguiente: “...al analizar el escrito de cuenta se desprende que el promovente de nombre [REDACTED] no cuenta con personalidad como representante de la parte demandada en los autos del expediente laboral que no ocupa, por lo que resulta improcedente la revisión interpuesta por éste, por carecer de interés jurídico necesario para ello...”, aunado a lo anterior, el término para interponer recurso ya había fenecido, (fojas 1178-1180). -----**

--- Ahora bien, esta Autoridad al analizar el oficio previamente descrito, advierte que el encausado **no actuó de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones**, toda vez que el Vocal Ejecutivo del CEA, Enrique Alfonso Martínez Preciado, giró la instrucción y otorgó los poderes notariales a los Licenciados Sergio César Sugich Encinas y Rómulo Félix Schwarzbeck (fojas 535-538 y 880-949, respectivamente), para que representaran al CEA en el proceso laboral, tramitado bajo expediente número 4885/2009, –promovido por los ciudadanos Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, en contra de la Comisión Estatal del Agua –, y velaran por los intereses de la entidad con todas las facultades requeridas; por ende, el encausado, a pesar de que ostentara el puesto de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, no era el Apoderado Legal, autorizado para representar al CEA, por lo que no podía interponer recursos y/o medios de defensa en contra del auto de ejecución de embargo de fecha veinte de abril de dos mil quince, dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, Juventino César Jiménez López, (fojas 241-

1111  
08

243); puesto que no contaba con personalidad acreditada para representar a la Comisión Estatal del Agua, lo anterior se confirma con el auto expedido el día diecisiete de junio de dos mil quince (fojas 1178-1180), donde el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, resolvió que el encausado no cuenta con personalidad como representante de la parte demandada en los autos del expediente laboral que no ocupa; por lo tanto, a pesar de que interpuso un recurso de revisión, en contra del laudo de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, este no procedió, por carecer de personalidad jurídica dentro del multicitado proceso. En consecuencia, esta Autoridad determina que le asiste la razón jurídica al encausado, por ende, se tiene que sus argumentos son **procedentes**. -----

--- En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, tenemos que con las probanzas que [REDACTED] ofrece, **logra desvirtuar la imputación en su contra**, ya que quedó documentalmente comprobado que a pesar de que ejerció el cargo [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, no fue el responsable de representar a la entidad dentro del proceso laboral No. 4885/2009, promovido por los ciudadanos Carlos Weihs Álvarez y Martín Rogelio Mexia Salido, en contra de la Comisión Estatal del Agua CEA, toda vez que el Vocal Ejecutivo del CEA, Enrique Alfonso Martínez Preciado, giró la instrucción y otorgó los poderes notariales a los Licenciados Sergio César Sugich Encinas y Rómulo Félix Schwarzbeck, para que representaran al CEA en el referido proceso y velaran por los intereses de la Comisión Estatal del Agua con todas las facultades requeridas; lo cual se acredita con las constancias certificadas del expediente No 4885/2009, valoradas en párrafos que anteceden; por lo tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público denunciado. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008),

*deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o

CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/197/17** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



*[Handwritten Signature]*  
 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
 Resolución de Responsabilidades  
 y Situación Patrimonial  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
 Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Handwritten Signature]*  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten Signature]*  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 17 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**  
 FVM